

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2016-00500
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Demandado:	JUAN PABLO MARTÍNEZ CASTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Sala Plena, en auto de fecha 14 de noviembre de 2017 (fs. 4 vto C1), por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado entre esta Sede Judicial y el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, y se determinó que el conocimiento de las presentes actuaciones le correspondía a este Despacho Judicial. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

En escrito del 12 de diciembre de 2017, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra del señor **JUAN PABLO MARTÍNEZ CASTRO** a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dicho ex-funcionario, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 22 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de mayo de 2013, que declaró administrativa y patrimonialmente responsable al ente aquí demandante, por los perjuicios causados a los demandantes dentro del proceso 2010-00017, derivados de la actuación desplegada por el demandado, cuando prestó su servicio militar obligatorio como auxiliar de policía.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

2. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICION, por parte del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en contra del señor **JUAN PABLO MARTÍNEZ CASTRO**.

3. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor **JUAN PABLO MARTÍNEZ**

CASTRO. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir comunicación al señor **JUAN PABLO MARTÍNEZ CASTRO**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Se reconoce al doctor **ÓSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No <u>69</u> de fecha <u>11 JUN. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN)
Expediente: No. 2017-00206 (RD 2011-00018)
Demandante : LAURA JIMENA GUAQUETA CORTES Y OTRO
**Demandado: HOSPITAL MEISEEN II NIVEL ESE – (HOY SUBRED
INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD SUR ESE)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2017, actuando a través de apoderado judicial, la señora **LAURA JIMENA GUAQUETA CORTÉS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ GUAQUETA**, dentro del proceso de la referencia solicitó librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL MEISEEN II NIVEL E.S.E. – (HOY SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD SUR ESE), con título ejecutivo consistente en la sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2015, proferida, en esa oportunidad, por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

El demandante relaciona como **título ejecutivo** que obra en el expediente, los siguientes documentos:

- a) Original de la sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL MEISEEN II NIVEL ESE, por los perjuicios causados a la señora LAURA JIMENA GUAQUETA CORTÉS, y su menor hijo BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ GUAQUETA (fls. 236 a 253 C1).
- b) Original del edicto fijado el 03 de mayo de 2015, y desfijado el 6 de mayo de la misma anualidad (fl. 254 C1).
- c) Original de la constancia de primeras copias que prestan mérito ejecutivo respecto de la sentencia proferida el 27 de abril de 2015, en la que se plasma como fecha de ejecutoria el día 21 de mayo de 2015 (fl. 259).
- d) Original de las solicitudes de cumplimiento y de pago de la sentencia, radicadas ante el Hospital Meissen los días 31 de julio de 2015 y 29 de marzo de 2016 (fl. 6 y 7 C ejec.)

- e) Copia de la Resolución No 880 del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (Antes Hospital Meissen II Nivel), ordena el pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de abril de 2015.
- f) Original del Oficio OJU-E-504-2017 de fecha 10 de marzo de 2017, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur, negó el reconocimiento de los intereses moratorios que hubieren podido generar de la sentencia del 27 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de reparación directa 11001 3331 037 **2011 00018 00**.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 297 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 305 y 307 del C.G.P., advierte el Despacho que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que se libre mandamiento de pago en contra de la HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.**, resulta procedente, por reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora.

Por ello, habida cuenta que la solicitud de librar mandamiento de pago en virtud de la acción de reparación directa, instaurada por la señora LAURA JIMENA GUAQUETA CORTÉS y demás ciudadanos, satisface los presupuestos formales de ley, este Despacho, librará el mandamiento ejecutivo, con base en los rubros reconocidos en la sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2015, proferida dentro de presente asunto.

Ahora, en virtud del Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, mediante el cual se dispuso la fusión de algunas Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre estas, el Hospital de Meissen, entidad que actúa en calidad de demandada dentro del referido asunto. Dispuso el aludido Acuerdo:

"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Igualmente, dicha normativa contempló una transición para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, anteriormente relacionadas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un período de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo." (Negrillas por el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que en efecto en el transcurso del presente trámite aconteció la fusión del Hospital de Meissen, a la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E.**; por lo tanto, es del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal y al efecto, el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.

(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)"

En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.**, continuaría la representación del extremo pasivo, hasta que se concluya el presente asunto judicial.

Por ello, habida cuenta que la solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la presente acción de reparación directa, instaurada por los demandantes, satisface los presupuestos formales de ley, este Despacho,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LAURA JIMENA GUAQUETA CORTÉS, y su menor hijo BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ GUAQUETA y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$28.323.000)**, correspondiente a los intereses moratorios causados del capital reconocido **-\$193.306.850-**; desde el día 21 de mayo de 2015 hasta el 21 de febrero de 2016.

b) Por la suma de **cuarenta y tres millones trescientos cincuenta y tres mil PESOS (\$43.353.00)**, correspondiente a los intereses moratorios causados del capital reconocido **-\$193.306.850-**; desde el día 22 de febrero de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016.

c) Por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en los apartados anteriores, es decir, calculados – tales intereses- a partir del 15 de diciembre de 2016, esto es, a partir de la fecha del correspondiente pago del capital.

2.- Sobre costas y gastos procesales se decidirá en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al demandado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.**, en los términos de en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, se formuló con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de fecha 6 de julio de 2017.

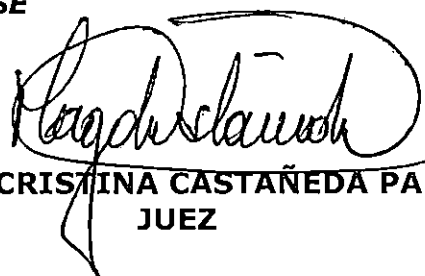
4.- Córrase traslado a favor del demandado, para que en el término legal de CINCO (05) días pague la obligación aquí señalada o bien, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación respectiva, proponga las excepciones que considere a su favor.

5.- **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la solicitud mandamiento de pago, de sus anexos y del presente auto, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

6.- **NOTIFÍQUESE** en legal forma, al Sr. Agente del Ministerio Público.

7.- Se **reconoce** personería al Doctor **CARLOS SEGUNDO PAUCAR PARRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00251
Demandante: ESPERANZA DIAZ PINZÓN Y OTRAS
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Teniendo en cuenta el informe Secretarial visible a folio 39 del expediente, se tiene que:

Mediante apoderado judicial, las señoras ESPERANZA DIAZ PINZÓN, JULLY PAOLA GONZÁLEZ DÍAZ y VANESSA GONZÁLEZ DÍAZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra de LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL ; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados con el presunto error jurisdiccional a causa de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2014 por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranca permeja y la sentencia del Tribunal Administrativo de Descongestión de Santander del 19 de marzo de 2015; fallos proferidos dentro del proceso ejecutivo N°680813331701-20110064-00.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por las señoras ESPERANZA DIAZ PINZÓN, JULLY PAOLA GONZÁLEZ DÍAZ y VANESSA GONZÁLEZ DÍAZ en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

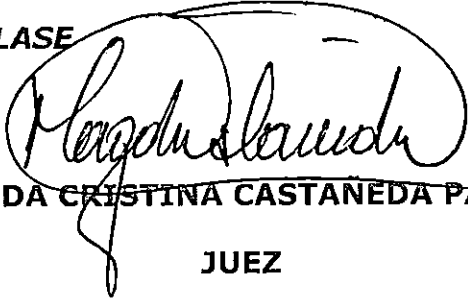
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

6. Se reconoce personería al abogado WILSON GÓMEZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.178.903 y portador de la tarjeta profesional No. 10.747 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 59 de fecha 11 2 JUN. 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00344
Accionante: LUZ ANGÉLICA PORRAS CAMACHO
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 13 de marzo de 2014, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos por esta Sede Judicial, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

En escrito del 14 de diciembre de 2017, la señora **LUZ ANGÉLICA PORRAS CAMACHO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados derivados del presunto retardo injustificado en su nombramiento de carrera –*Profesional de Gestión II de la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI*- de la planta Global de la Fiscalía General de la Nación.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora **LUZ ANGÉLICA PORRAS CAMACHO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir “de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado”, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento

g) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, portadora de la T.P No. 235.369 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del cuaderno principal.

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No 39 de fecha 12 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00230
Demandante: JAIDER YAIR OSORIO BELTRAN
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Teniendo en cuenta el informe Secretarial visible a folio 293 del expediente, se tiene que:

Mediante apoderado judicial, los señores JAIDER YAIR OSORIO BELTRÁN actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ASHLEY VALERIA OSORIO JIMENEZ; DIANA ESTER BELTRAN CAMPO, LUIS EDUARDO OSORIO CASTRO, LUIS JUNIOR OSORIO CAMPO Y JESUS HUMBERTO OSORIO BELTRÁN, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional ; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados al primero de los mencionados, como consecuencia de las lesiones ocasionadas por esquirlas de un artefacto explosivo detonado mientras se encontraba en desarrollo de un operativo de control de hidrocarburos a la altura de la vía del Municipio de Garzón que conduce a Neiva.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores JAIDER YAIR OSORIO BELTRÁN actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ASHLEY VALERIA OSORIO JIMENEZ; DIANA ESTER BELTRAN CAMPO, LUIS EDUARDO OSORIO CASTRO, LUIS JUNIOR OSORIO CAMPO Y JESUS HUMBERTO OSORIO BELTRÁN en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

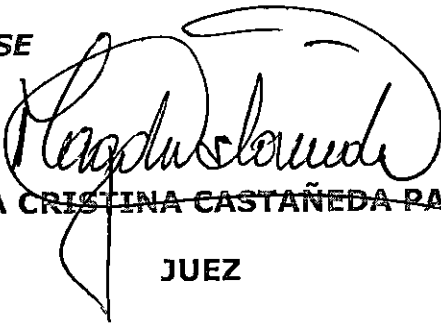
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

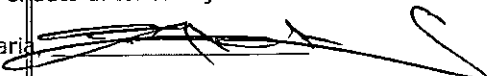
5. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

6. Se reconoce personería al abogado JORGE LUIS PEREZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.455.698 de Ciénaga y portador de la tarjeta profesional No. 187.253 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 44 a 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>89</u> de fecha <u>12 JUN. 2018</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00021
Demandante: JAIDER ENRIQUE CASSIANI PAVA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, el señor **JAIDER ENRIQUE CASSIANI PAVA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones sufridas a causa de la enfermedad de Leishmaniasis adquirida mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el señor **JAIDER ENRIQUE CASSIANI PAVA** en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

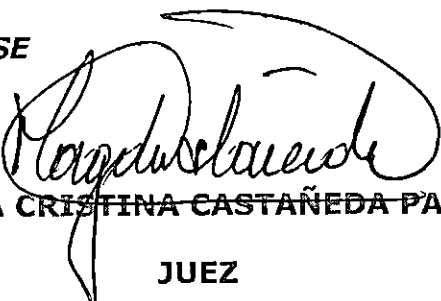
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha

actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

6. Se reconoce personería al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y portador de la tarjeta profesional No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

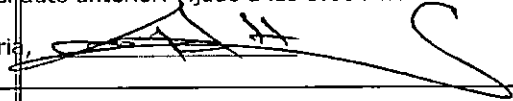
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 69 de fecha 11 2 JUN. 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00118
Accionante: ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 03 de abril de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores **ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, DAISSY GUZMÁN VANEGAS, VALENTINA GÓMEZ GUZMÁN e ISRAEL ANTONIO GÓMEZ GUZMÁN**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados al demandante, derivados de la decisión judicial proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la providencia de fecha 03 de febrero de 2016, dentro del proceso disciplinario 2012-04794.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO** y otros ciudadanos, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

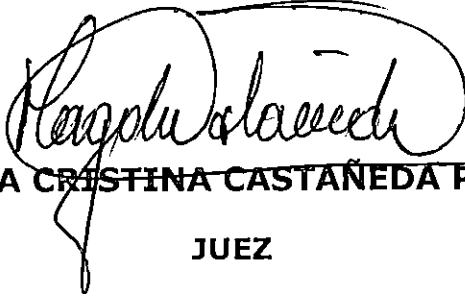
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

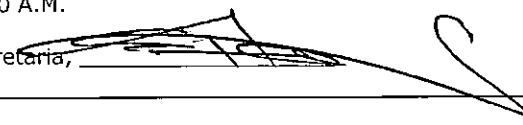
e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO**, portador de la T.P No. 26.362 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, , en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 6 del cuaderno principal, y quien actúa en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 039 de fecha 11/2 JUN. 2018	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2018-00046**
Demandante: **BRAYAN JOHAN MEZA GALINDO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: **ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 21 febrero de 2018, los señores **BRAYAN JOHAN MEZA GALINDO, JOSÉ IGNACIO MEZA GUZMÁN, DORIS TERESA GALINDO CUBILLOS y YULY CASANDRA MEZA GALINDO** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **BRAYAN JOHAN MEZA GALINDO y otros ciudadanos** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (Ejército Nacional)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

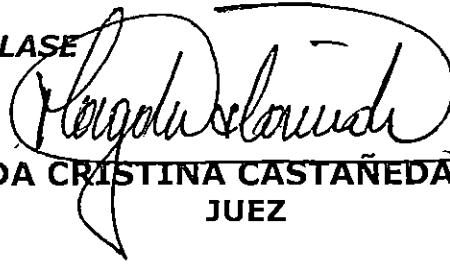
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (Ejército Nacional)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, portadora de la T.P No. 194.840 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 10 a 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



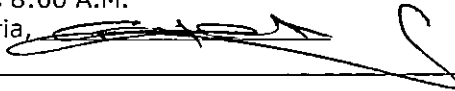
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 69 de fecha
17 JUN 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2018-00089
Demandante: CARLOS ALBERTO BARONA CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 03 de abril de 2018, los señores **CARLOS ALBERTO BARONA CASTILLO, MARY LUCY CASTILLO VALENCIA, JOSÉ ALBERTO BARONA ZAPATA, JHON EDIS BARONA CASTILLO, ESTEFANY BARONA CASTILLO, CRISTIAN DAVID BARONA CASTILLO y ROSARIO ZAPATA DOMÍNGUEZ** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **CARLOS ALBERTO BARONA CASTILLO y otros ciudadanos** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (Ejército Nacional)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (Ejército Nacional)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Del amparo de pobreza

El beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley, debe alimentos.

En particular, el artículo 154 del CGP señala que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. El mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

La figura del amparo de pobreza ha merecido el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta (...). El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...). **El objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador (...).***

La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento (...), que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin que para nada importe, que el auto que decreta las pruebas e impone las cargas procesales haya sido impugnado o no, pues dicha exigencia no está contemplada por el ordenamiento jurídico..."¹

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que en el presente caso se dan los presupuestos legales para el otorgamiento del amparo de pobreza, solicitado por la parte actora, como quiera, que con el juramento expresado por los demandantes (fl.46), es suficiente para que se otorgue el mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

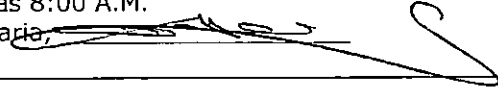
¹ ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos (2) mil cinco (2005), Radicación Número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432)

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor **ANÍBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS**, portadora de la T.P No. 105.620 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 59 de fecha
11 JUN 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2018-00151**
Demandante: **DIANA MARÍA CÁRDENAS RIVERA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Sistema: **ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 18 de mayo de 2018, los señores **DIANA MARÍA CÁRDENAS RIVERA y ÓSCAR ELIAS MORALES CÓRDOBA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **VALENTINA MORALES CÁRDENAS, PAULINA QUINTANA CÁRDENAS, MICHEL STIVEN MORALES CADAVID; JAIME DE JESÚS CARDINAS GRAJALES, JOHN JAIME CÁRDENAS RIVERA, MARIBEL CÁRDENAS RIVERA, y MARYORY CÁRDENAS RIVERA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO CÁRDENAS RIVERA**; la señora **SHIRLEY JAZMÍN RIVERA LÓPEZ, GUILLERMO LEÓN MORALES CÓRDOBA y BLANCA ADELA MORALES CÓRDOBA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hija menor **YULISA QUIERO MORALES; LUZ ÁNGELA MORALES CÓRDOBA**, quien actúa en nombre y en representación de su hija menor **ISABELA ESPINEL MORALES**; asimismo, los señores **LUZ MARINA RIVERA LÓPEZ, AMANDA LUCIA RIVERA LÓPEZ, MARÍA DEL ROCÍO RIVERA LÓPEZ, CARLOS MARIO RIVERA LÓPEZ, JUAN DAVID ATHERTUA RIVERA, y KATHERINE RIVERA LÓPEZ y DANIELA RIVERA LÓPEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la conducta asumida por un miembro de la Fuerza Pública, que agredió a la menor **VALENTINA MORALES CÁRDENAS**.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte de los señores **DIANA MARÍA CÁRDENAS RIVERA, ÓSCAR ELIAS MORALES CÓRDOBA** y otros ciudadanos, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

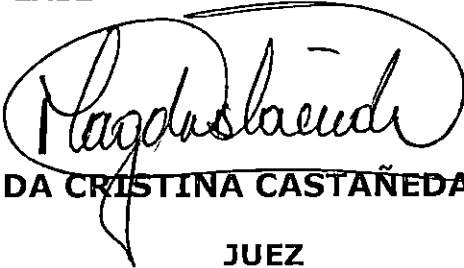
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **ELKIN DARIO SOLANO VANEGAS**, portador de la T.P No. 156.004 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 29 a 42 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

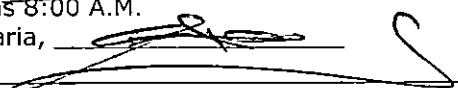

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 69 de fecha
10/12/2010 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00129
Demandante: WILMAR OROZCO ARTEAGA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores WILMAR OROZCO ARTEAGA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JULIANA OROZCO QUINTERO y JUAN PABLO OROZCO QUINTERO y ANA JUDITH ARTEAGA BEDOYA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por el primero de los citados en su mano izquierda, al caer desde su propia altura mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores WILMAR OROZCO ARTEAGA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JULIANA OROZCO QUINTERO y JUAN PABLO OROZCO QUINTERO; ANA JUDITH ARTEAGA BEDOYA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

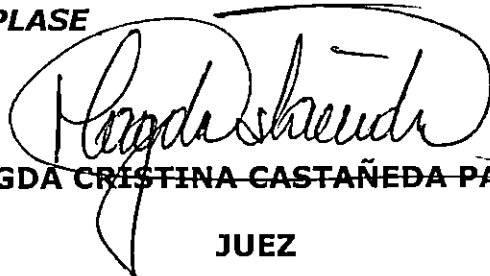
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

6. Se reconoce personería al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y portador de la tarjeta profesional No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

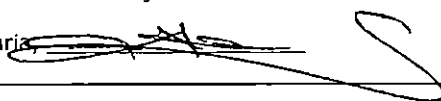
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 59 de fecha 19/2 JUN. 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría 

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00098
Demandante: OMAR ZULETA ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores: OMAR ZULETA ORTIZ; ADRIANA MARIA ZULETA ORTIZ actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad LUIS RAMIRO ALFONSO ZULETA y de EDIEN DE JESUS ZULETA ORTIZ; LUIS RAMIRO ALFONZO ZULETA; YURI TATIANA OROZCO ZULETA, EDWIN ALEXANDER MALAMBO, LUIS RAMIRO ALFONSO ZULETA, JOAN STEVEN ZULETA CASTRO actuando en nombre propio y en representación del menor BRIAN STEVEN ZULETA MONTENEGRO; HUGO ALEXANDER DIAZ ZULETA, CAROLD JULIETH SERNA ZULETA, OMAIRA ZULETA ORTIZ, FANNY ZULETA ORTIZ actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSE QUINTERO ZULETA; SOL ANGEL ZULETA ORTIZ, LISBETH VIVIAN ZULETA CASTRO actuando en nombre propio y en representación de la menor JULIETA VELEZ ZULETA; DIEGO FERNANDO LEAL ZULETA y KAREN VIVIANA LEAL ZULETA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados con el fallecimiento del soldado regular JHON ZULETA GUTIERREZ, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores OMAR ZULETA ORTIZ; ADRIANA MARIA ZULETA ORTIZ actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad LUIS RAMIRO ALFONSO ZULETA y de EDIEN DE JESUS ZULETA ORTIZ; LUIS RAMIRO ALFONZO ZULETA; YURI TATIANA OROZCO ZULETA, EDWIN ALEXANDER MALAMBO, LUIS RAMIRO ALFONSO ZULETA, JOAN STEVEN ZULETA CASTRO actuando en nombre propio y en representación del menor BRIAN STEVEN ZULETA MONTENEGRO; HUGO ALEXANDER DIAZ ZULETA, CAROLD JULIETH SERNA ZULETA, OMAIRA ZULETA ORTIZ, FANNY ZULETA ORTIZ actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSE QUINTERO ZULETA; SOL ANGEL ZULETA ORTIZ, LISBETH VIVIAN ZULETA CASTRO actuando en nombre propio y en representación de la menor JULIETA VELEZ ZULETA; DIEGO FERNANDO LEAL ZULETA y KAREN VIVIANA LEAL ZULETA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

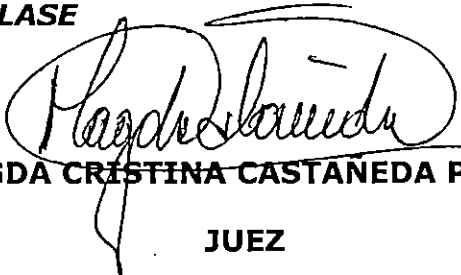
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

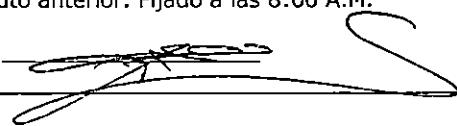
5. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

6. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA PATRICIA MANRIQUE SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.954.803 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.534 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>69</u> de fecha <u>11.2.JAN. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00091
Demandante: JOHN FREDY CUBIDES MONCADA Y OTROS
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores JOHN FREDY CUBIDES MONCADA, YESLY NERITZA CARIAGA CASTRO ambos actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DARELLK ISAI CUBIDES CARIAGA; CENAIDA CUBIDES MONCADA, ORMEY CUBIDES MONCADA, LUIS BELTRAN CUBIDES MONCADA, KEILA ADIN CUBIDES MONCADA, DENNIER CUBIDES MONCADA y EUGENIO CUBIDES MONCADA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial las entidades, por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad padecida por JOHN FREDY CUBIDES MONCADA, por el período de 13 meses y 18 días en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" en Bogotá.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada los señores JOHN FREDY CUBIDES MONCADA, YESLY NERITZA CARIAGA CASTRO ambos actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DARELLK ISAI CUBIDES CARIAGA; CENAIDA CUBIDES MONCADA, ORMEY CUBIDES MONCADA, LUIS BELTRAN CUBIDES MONCADA, KEILA ADIN CUBIDES MONCADA, DENNIER CUBIDES MONCADA y EUGENIO CUBIDES MONCADA en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, los Representantes Legales y/o quien haga sus veces de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

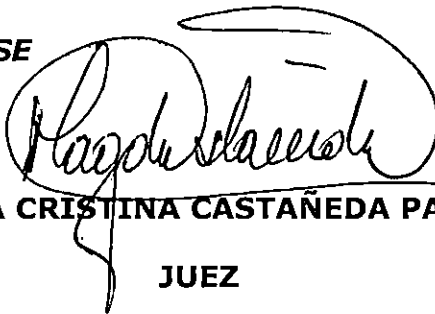
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

6. Se reconoce personería al abogado RONALD ARTURO CAMPOS MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.051.340 y portador de la tarjeta profesional No. 134.158 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>16 JUN. 2018</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00023
Demandante: IVÁN MÉNDEZ BARRERA
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderada judicial, el señor IVÁN MÉNDEZ BARRERA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el presunto error judicial, en el que incurrió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, al interior del proceso No. 2015-00367; situación que le causó un detrimento patrimonial al demandante, que pretende le sea reconocido.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el señor IVÁN MÉNDEZ BARRERA contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

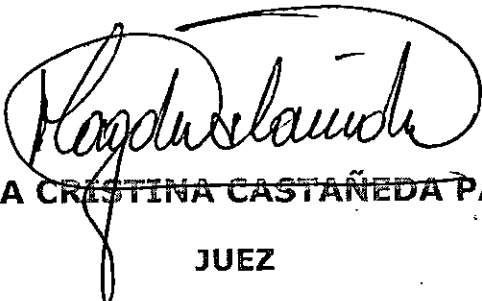
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE a la apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE

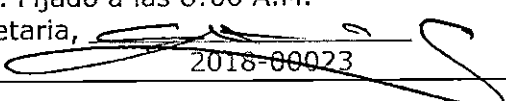
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.592.530 y portadora de la tarjeta profesional No. 199.090 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>59</u>	de fecha
11 2 JUN. 2018	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	2018-00023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00079
Demandantes: JAIR ANTONIO CHALARCA PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores JAIR ANTONIO CHALARCA PÉREZ, OLGA LUCIA CHALARCA ENSUNCHO, ESTHER ESTEFANIA PÉREZ PÉREZ, PABLO ANTONIO CHALARCA GARCÍA y FEDRA DEL CARMEN PÉREZ SERRANO; estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA CHALARCA PÉREZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que padeció el señor JAIR ANTONIO CHALARCA PÉREZ, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la aquí demandada.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores JAIR ANTONIO CHALARCA PÉREZ, OLGA LUCIA CHALARCA ENSUNCHO, ESTHER ESTEFANIA PÉREZ PÉREZ, PABLO ANTONIO CHALARCA GARCÍA y FEDRA DEL CARMEN PÉREZ SERRANO; estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de la menor PAULA ANDREA CHALARCA PÉREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

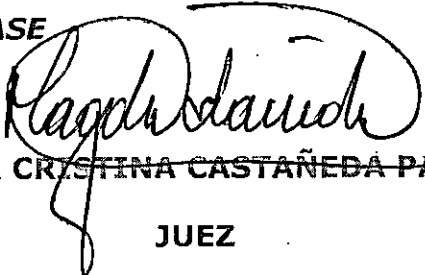
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso;

el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.564.333 y portador de la tarjeta profesional No. 210.710 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para el efecto de los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

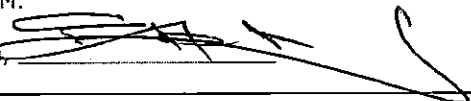
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación el estado No. 89 de fecha
12 JUN. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : No. 2018-00093
Demandante : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado : DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

Mediante apoderada judicial, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, contra el DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 006 del 16 de enero de 2017 *-Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. CIA-155-2015 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y La Universidad Distrital Francisco José de Caldas-* y en consecuencia se proceda a liquidar judicialmente el referido contrato interadministrativo. La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS contra el DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor ALCALDE DE BOGOTÁ (ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR) y/o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor ALCALDE DE BOGOTÁ (ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR), en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada CANDY ZULEY OROZCO ÁLVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.801.663 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.339 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 18 del cuaderno principal.

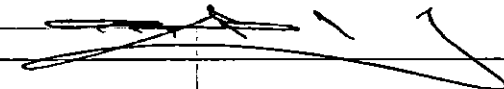
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 89 de fecha 11 2 JUN. 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : No. 2018-00137
Demandantes : DANNA VALERIA MORENO VALLES Y OTROS
Demandado : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CÁLDAS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores DANNA VALERIA MORENO VALLES, HERNANDO ARTURO MORENO SENICHENKO, SONIA AMANDA VALLES TOLOSA y NUBIA ZORAIDA CADENA TOLOSA instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CÁLDAS, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dicha entidad por el presunto **daño** que indican, les fue irrogado, como consecuencia de la lesión que sufrió la joven DANNA VALERIA MORENO VALLES, el día 11 de marzo de 2016, cuando le cayó sobre su pie izquierdo un elemento que hacía parte del mobiliario de la referida institución universitaria.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores DANNA VALERIA MORENO VALLES, HERNANDO ARTURO MORENO SENICHENKO, SONIA AMANDA VALLES TOLOSA y NUBIA ZORAIDA CADENA TOLOSA contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CÁLDAS.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CÁLDAS. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

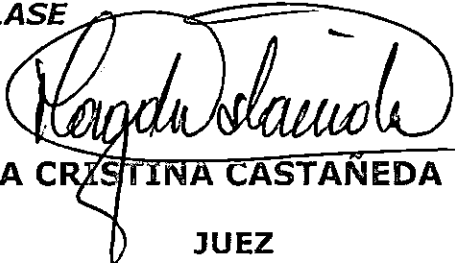
TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CÁLDAS, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CAMILO PÉREZ PORTACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.529.344 y portador de la tarjeta profesional No. 108.472 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 69 de fecha 12 JUN. 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 